

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: CONTEXTUS S.A.S.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-
Expediente No: 2022-00407

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **CONTEXTUS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La accionante hace un relato de lo ocurrido desde el año 2019, época desde la que ha pretendido que las accionadas le hagan devolución de dineros que en su sentir le pertenecen por haberlos consignado; señala las distintas comunicaciones que han cruzado desde entonces e indica que le resultan dilatorias las respuestas que ha recibido.

Aduce que el 22 de abril de 2022 presentó ante la Secretaría de Hacienda derecho de petición con radicado No. 2022ER194661O1, en el que le solicitó:

"PRIMERA: Se le pregunte formalmente al DADEP, si conforme a los **CONCEPTO UNIFICADOR** de la Secretaría Jurídica Distrital radicado No. 2-20218929 del 18/05/2021 y el auto del tres (3) de diciembre de 2021 proferido por el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA** ¿si va realizar la instrucción de devolución de los dineros que se encuentra en la cuenta "depósitos" y cuyo titular es **CONTEXTUS S.A.S?**

SEGUNDA: Una vez otorgada la respuesta del DADEP a la **PRIMERA PETICIÓN** y si esta es afirmativa, es decir el ordenador del gasto allega la instrucción de devolución de los dineros, se realice la **DEVOLUCION** de los dineros que se encuentran legalizados en el concepto **DEPOSITO**, bajos las actas de legalización **ALE 182115** y **ALE 219153**, cuyo valor total

es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS Mcte (\$ 48.078.093) a la cuenta corriente No 17865343203 de Bancolombia.

TERCERA: Si la respuesta a la PETICIÓN PRIMERA es que no se realizara la instrucción u orden de devolución o se va ha (sic) dilatar en otro concepto se me haga llegar respuesta de la misma para iniciar los trámites pertinentes por la presunta elusión de las funciones de los servidores a cargo."

Señala que no ha recibido respuesta de fondo, pues reitera que las accionadas solo han dilatado la respuesta a su petición.

Pretende con esta acción se tutele su derecho de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas disponer "lo pertinente para que se me brinde una respuesta concreta que resuelva de fondo mis solicitudes, especialmente la radicada el veintidós (22) de abril de 2022, con radicado No 022ER19466101".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado (53 Civil Municipal) mediante fallo impugnado dispuso TUTELAR el derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenó a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA que en el término de 48 horas dar respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 22 de abril de 2022 por el accionante y negó las pretensiones respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-.

Frente a la primera entidad porque no se pronunció y respecto de la segunda, porque no se acreditó haber radicado petición ante ella.

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionada Secretaría Distrital de Hacienda impugnó el fallo aduciendo que no fue tenida en cuenta la contestación que dio a esta acción antes de que se dictara sentencia.

También el accionante impugnó mostrando inconformidad con el ordinal tercero en el que se negaron las pretensiones respecto del Departamento Administrativo accionado, pues en su sentir este vulnera su derecho de petición desde hace más de 24 meses.

En esta segunda instancia intervino el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP- para manifestar que no hay vulneración a derecho alguno de la accionante y que en todo caso procedió a dar respuesta de fondo a la petición objeto de análisis y notificó la misma al accionante, por lo que considera que se está frente a un hecho superado.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella elevó el 22 de abril de 2022 y establecer si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia que concedió el amparo a ese derecho ante la impugnación de una de las accionadas, del accionante e intervención de la otra accionada, quien manifiesta haber dado respuesta al petente.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR parcialmente** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA contestarle a la accionante la petición que esta elevó el 22 de abril de 2022, fue acertada, pues la accionada no acreditó haberlo hecho.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada no se acreditó que se dio respuesta y que fue puesta en conocimiento de la accionante, por ende, que se hubiere amparado su derecho fundamental de petición.

También fue acertada la decisión con relación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO ante quien la accionante no acreditó haber radicado alguna petición.

II.- HECHO SUPERADO CON RELACIÓN A LA ACCIONADA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

En todo caso advierte este despacho que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA dio respuesta a la accionante mediante misiva del 1/06/2022, tal como lo acredita la propia accionante con su escrito de impugnación, al que anexa copia de esa contestación.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta y notificación de la petición que motivó la acción constitucional en relación con la citada accionada, por lo que hay lugar a revocar la sentencia en relación con la referida Secretaría Distrital.

No se revocará frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, pues si bien es cierto de la respuesta que dio la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA a la accionante y de sus anexos, se desprende que dio traslado a ese Departamento de la petición que presentó la accionante, también lo es que lo hizo hasta el 1 de junio de 2022, es decir, que para la fecha del fallo proferido el día 3 de ese mismo mes y año aún se encontraría en término para darle respuesta a la peticionaria, por ende, que la decisión impugnada no deba revocarse.

Además, el referido Departamento ante esta instancia señaló haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 13 de junio de 2022 en la que resuelve cada uno de los puntos indagados, la cual se pone en su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

En todo caso, se le hace notar a la accionante que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole a la petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, concretamente su ordinal segundo, por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado haber dado y notificado la respuesta al derecho de petición que motivo la acción de tutela por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, también lo es que con posterioridad se superó ese hecho tal como ya se indicó, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional, en lo demás, permanecerá incólume.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 3 de junio de 2022 por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, concretamente su ordinal segundo, en lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo, con relación **a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef87cd4e66009e2c2acbe4be92ff7fdd9ff85a7682570bdcfe5412524b0eafa**

Documento generado en 25/07/2022 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>